

CONTRATACIONES ARTICULO 9° DEL ANEXO DE LA LEY N° 25.164. SOLICITUD DE EQUIPARACION CON EL ADICIONAL POR MAYOR CAPACITACION.

La normativa que encuadra el régimen en cuestión ha regulado la remuneración del personal contratado bajo el régimen de la Ley N° 25.164, estableciendo su equivalencia con el nivel escalafonario o categoría del escalafón aplicable a los agentes de la planta permanente, y el grado, no habiendo incluido el pago de ningún otro concepto de carácter remuneratorio”.

El personal no permanente no se encuentra comprendido en el citado Convenio Colectivo Sectorial (conf. art. 9° del Anexo a la Ley N° 25.164, art. 32 CCTG y art. 97 SINEP), ni ingresa a agrupamiento alguno del mismo (cfr. Dictámenes ONEP N° 839/09 y N° 1981/09, entre otros), solo es equiparado, a los fines remuneratorios, a un nivel y grado en él previstos.

Buenos Aires, 6 de agosto de 2009

Señor subsecretario:

I.- Ingresan las presentes actuaciones por las que tramita el reclamo incoado por la agente ... para que se le liquide el Adicional por Mayor Capacitación con carácter retroactivo al 1° de enero del año 2007 (fs. 1/2).

Al respecto señala que, desde el 1° de enero de 2007 se la contrató conforme las previsiones del artículo 9° del Anexo a la Ley N° 25.164, equiparada en el Nivel B Grado 3 del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, aprobado por el Decreto N° 993/91 (T.O. 1995).

Señala asimismo, que el personal de la planta permanente que reviste en el mismo nivel escalafonario y cumple funciones profesionales percibe el Adicional por Mayor Capacitación.

Por otra parte, refiere que *“ante el supuesto improbable de no hacer lugar a mi solicitud de abono del Adicional por Mayor Capacitación, con la entrada en vigencia del SINEP la situación de los contratados bajo el régimen del artículo 9° del Anexo de la Ley Marco diferiría radicalmente de la del personal permanente*

Efecto este, inversamente contrario al buscado por la ley, en tanto pretende la unificación de los regímenes. De este modo el personal contratado que cuente con título universitario y que fuera incorporado a la planta no permanente por las necesidades de servicios que requieran perfiles profesionales coincidentes con su titulación, no ingresaría al agrupamiento correspondiente a sus funciones: AGRUPAMIENTO PROFESIONAL, sino a aquel que nada tiene que ver con las funciones, perfil, responsabilidad y exigencias por las que fueran requeridos sus servicios.”

La Dirección de Administración y Gestión del Personal informa que la agente en cuestión se encuentra contratada conforme las disposiciones del artículo 9° del Anexo a la Ley N° 25.164, equiparada al Nivel B Grado 3 y se desempeña en la Dirección de Asuntos Judiciales de los Entes Liquidados de la Dirección General de Asuntos Jurídicos esa Cartera de Estado (fs. 5).

La Dirección de Carrera y Relaciones Laborales refiere que la presentante se encuentra contratada bajo el régimen de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, equiparada al Nivel B Grado 3 (fs. 6).

Y que conforme al Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público, homologado por el Decreto N° 2098/08 (art. 97) *“El personal contratado y/o designado bajo alguna de las modalidades establecidas de conformidad con el Artículo 9° del Anexo de la Ley N° 25.164, percibirá una remuneración mensual equivalente a la Asignación Básica del Nivel escalafonario correspondiente a la función que desempeñe establecido en el presente Convenio, con más la equiparación al adicional de grado respectivo...”*.

La Dirección General de Asuntos Jurídicos señala que la Oficina Nacional de Empleo Público mediante Dictamen ONEP N° 1612/07 sostuvo la improcedencia de la percepción del Adicional por Mayor Capacitación por parte de aquellos agentes contratados conforme el régimen del artículo 9° del Anexo a la Ley N° 25.64 y que esa Dirección General estima que corresponde aplicar el temperamento sostenido por la citada Oficina Nacional, no resultando procedente la solicitud efectuada por la agente ... (fs. 7/8).

En una nueva intervención el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas refiere, que *"si bien en su presentación la requirente no enmarca su solicitud en ninguno de los remedios procesales previstos en la Ley de Procedimientos Administrativos, los términos en aquella vertidos permiten inferir que la pretensión de la Sra. ... es impugnar un comportamiento omisivo de la Administración .*

Recuérdese en tal sentido que el artículo 30 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos regula el remedio al cual puede acudir el administrado a los fines de impugnar cualquier conducta administrativa, sea acto, hecho o, como en el caso, omisión. Es por ello que se estima pertinente elaborar el correspondiente proyecto de resolución ministerial que rechace el reclamo planteado, en el marco del plexo legal citado tu-supra." (fs. 13/14).

La Dirección de Carrera y Relaciones Laborales remite los presentes obrados requiriendo la opinión de esta Oficina Nacional respecto a si corresponde o no emitir un acto administrativo rechazando lo reclamado por la presentante (fs. 15).

II.- En primer término, corresponde señalar que el encuadre normativo de la presentación efectuada por la agente ... excede la competencia asignada a esta dependencia —cfr. Planilla Anexa al art. 2° del Decreto N° 624/03, sus modificatorios y complementarios).

En relación al fondo del asunto, se señala que el artículo 9° del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164 establece el régimen de contrataciones de personal por tiempo determinado, disponiendo en el 3° párrafo del precitado artículo que: *"Dicho personal **será equiparado en los niveles y grados** de la planta permanente y percibirá la remuneración de conformidad con la correspondiente al nivel y grado respectivo."* (el destacado no es del original).

Esta última norma se encuentra complementada por el artículo 7° de la Resolución S.G.P. N° 48/02, por conducto de la cual se aprobaron las pautas para la aplicación del régimen de contrataciones de personal —Ley N° 25.164—, el que establece que *"El contratado percibirá una remuneración mensual equivalente al nivel o categoría del régimen escalafonario aplicable al personal de la jurisdicción u organismo contratante, al que corresponda equipararlo según las funciones a desarrollar y los niveles de responsabilidad, autonomía y complejidad consecuentes. La equiparación retributiva con los montos correspondientes al adicional de grado, establecida en el tercer párrafo del artículo 9° del Anexo de la Ley N° 25.164, se efectuará en los términos y de conformidad con el régimen que establezca el Jefe de Gabinete de Ministros"*.

De otro lado es dable señalar que, la Decisión Administrativa N° 3/04, modificada por sus similares N° 1151/06 y N° 52/09, estableció las pautas para efectuar la determinación del grado, a los fines remuneratorios, para el personal contratado, previendo los artículos 1° y 2° de la precitada norma que la remuneración de dicho personal se encuentra compuesta por una remuneración equivalente al nivel o categoría que corresponda, y por el grado.

Lo hasta aquí expuesto permite colegir, tal como ya lo sostuviera la ex Subsecretaría de la Gestión Pública mediante Dictamen ONEP N° 595/04, *"que la normativa que encuadra el régimen en cuestión ha regulado la remuneración del personal contratado bajo el régimen de la Ley N° 25.164, estableciendo su equivalencia con el nivel escalafonario o categoría del escalafón aplicable a los agentes de la planta permanente, y el grado, no habiendo incluido el pago de ningún otro concepto de carácter remuneratorio"*.

Por otra parte, el artículo 30 del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado por el Decreto N° 214/06, prevé que *"El régimen de personal no permanente comprende al personal incorporado en Plantas Transitorias con designación a término, o, contratado bajo el régimen previsto en el artículo 9° del Anexo de la Ley N° 25.164 y sus normas reglamentarias, que responda a los perfiles generales establecidos por el Estado empleador de conformidad con las características de la función a desempeñar, o a los requisitos de acceso a los niveles o categorías escalafonarias a las cuales hubiera sido equiparado..."*.

En ese orden de ideas, el artículo 32 del precitado Convenio dispone que, ***"El personal no permanente será equiparado, a los efectos de su remuneración, al nivel o categoría y grado, cuando corresponda, del régimen aplicable al personal permanente del organismo en el que se efectúe su designación, que se corresponda con las funciones asignadas."*** (el destacado no es del original).

En igual sentido, el artículo 97 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público, homologado por el Decreto N° 2098/08, dispone que ***"El personal contratado y/o designado bajo alguna de las modalidades establecidas de conformidad con el Artículo 9° del Anexo de la Ley N° 25.164, percibirá una remuneración mensual equivalente a la Asignación Básica del Nivel escalafonario correspondiente a la función que desempeñe establecido en el presente Convenio, con más la equiparación al adicional por grado respectivo..."*** (el destacado no es del original).

En ese orden, se reitera que **el personal no permanente no se encuentra comprendido en el citado Convenio Colectivo Sectorial** (conf. art. 9° del Anexo a la Ley N° 25.164, art. 32 CCTG y art. 97 SINEP), ni ingresa a agrupamiento alguno del mismo (cfr. Dictámenes ONEP N° 839/09 y N° 1981/09, entre otros), **solo es equiparado, a los fines remuneratorios, a un nivel y grado en él previstos.**

III.- Por lo tanto, toda vez que la reclamante es agente contratada en el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, conforme las previsiones de la Ley N° 25.164 y normativa complementaria, sólo le corresponde percibir **la remuneración del nivel escalafonario y grado al que haya sido equiparado.**

SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE N° S01:0003404/09. MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS

DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO N° 3442/09